

Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2023

Asunto : Auto adopta trámite de sentencia anticipada y dicta

las disposiciones correspondientes

Radicado : 81001 3333 002 2020 00261 00 Demandante : María Eugenia Villamizar Flórez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

- **1.1.** La señora María Eugenia Villamizar Flórez, a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el día 14 de diciembre de 2018, que negó el pago de la sanción por mora a la demandante frente al pago de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a favor de la demandante.
- **1.2.** Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, admitió la demanda contra la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordenó la respectiva notificación personal a la entidad demandada.
- **1.3.** Notificado el auto admisorio², la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no hay que practicar pruebas, c) solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para tales efectos, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver, o que estas ya hayan sido objeto de

-

¹ Ítem 06.

² Ítems 08 y 09.

pronunciamiento por parte del despacho. Ello es así en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, previo traslado por 3 días. En tal sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que con posterioridad al traslado el Juez «decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante no pidió decretar pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda, en este sentido, solo obrarán las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda. Además, no hay excepciones previas por resolver.

2.2 Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se incorporan como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda³, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

2.3 Fijación del litigio

En el presente asunto, la fijación del litigio consiste en:

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 14 de diciembre de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de María Eugenia Villamizar Flórez

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2.4 Alegatos de conclusión

Como se refirió previamente, el artículo 182A del CPACA dispone que, una vez el juez se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y proferirá sentencia por escrito.

Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

2.5. De otra parte, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

_

³ Ítem 04.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el día 14 de diciembre de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías a favor de María Eugenia Villamizar Flórez

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

QUINTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da1a0cca14b22d1049b31eb51fb6b5311565ddb1ebb917b38d109953f112e1**Documento generado en 10/11/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica